



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de agosto de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su propiedad como consecuencia del mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de agosto de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.068/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 21 de octubre de 2010 D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios



sufridos en su propiedad por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

En su escrito expone que ha sufrido inundaciones en su vivienda a consecuencia de las lluvias y que la responsabilidad por estos hechos corresponde a la Administración.

Adjunta a su escrito informe pericial en el que se señala como fecha del siniestro el 28 de junio de 2010 y, como causa, la realización de un colector por el Ayuntamiento para la recogida de aguas sucias y de lluvia en la carretera xx1. Indica que cada vez que llueve el colector se satura de agua que sale por una arqueta de recogida de agua de lluvia del edificio donde se ubica la vivienda de su cliente. Asimismo adjunta reportaje fotográfico de los daños.

Solicita el abono de los daños sufridos en su vivienda, que ascienden a 6.626,60 euros.

Segundo.- El 9 de noviembre de 2010 se requiere a la parte reclamante para que subsane los defectos de su solicitud mediante la acreditación de la representación en virtud de la que actúa y se le advierte de que se le tendrá por desistida de su petición si en el plazo de diez días no procede a la subsanación. Dicho requerimiento no fue atendido por la parte reclamante.

Tercero.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 12 de abril de 2011 se acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del procedimiento lo que se notifica a la parte interesada.

Cuarto.- Por Acuerdo del instructor de 12 de abril se decreta la apertura del período probatorio.

Quinto.- Consta en el expediente informe del encargado general de Servicios Municipales del Ayuntamiento de 9 de mayo que reconoce que los daños se han producido por un defectuoso funcionamiento de la red de saneamiento municipal, pero no manifiesta su conformidad en relación con la cantidad reclamada como indemnización puesto que los daños no se han acreditado debidamente. Así, teniendo en cuenta los daños que han resultado probados (limpieza de parcela y garaje) se acuerda una indemnización de 253,18 euros.



Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, no consta la presentación de alegaciones.

Séptimo.- El 18 de julio de 2011 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A) apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (21 de octubre de 2010) hasta que se formula propuesta de resolución (18 de julio de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.



Así mismo hay que hacer referencia a la falta de subsanación de la solicitud en el tiempo establecido para ello por lo que debería haberse tenido a la parte reclamante por desistida de su petición, tal y como se señala en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, previa resolución dictada en los términos del artículo 42 de dicha Ley y no haber entrado a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

No obstante, al haberse sustanciado la tramitación del procedimiento correspondiente -llegándose incluso a su fase última de dictamen por este Órgano Consultivo- sin que se haya declarado el desistimiento de la solicitud y al haberse admitido otras actuaciones posteriores del interesado, resulta un tanto forzado declarar en este momento el desistimiento de la petición, por lo que este Consejo Consultivo emite dictamen sobre el fondo de la cuestión planteada.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que reclama por los daños sufridos en la vivienda de su propiedad y afectada por la inundación. Sin embargo no consta acreditada la representación del reclamante que actúa en nombre del interesado. No obstante y con el fin de evitar más retrasos en la resolución del procedimiento, este Órgano Consultivo procede a entrar en el fondo del asunto, no sin antes advertir de que la acreditación de la representación debe solventarse antes de dictar la correspondiente resolución del procedimiento, para no incurrir en una causa de anulabilidad, conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 104/1997, de 2 de junio, "la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos". (también , SSTC 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991, 350/1993).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la



Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció el 28 de junio de 2010 y la reclamación se presentó el 21 de octubre, por lo tanto dentro del plazo de un año exigido por la ley.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para el "suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales", así como el "abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado", según lo dispuesto en los artículos 25.2.l) y 26.1.a) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

De los documentos obrantes en el expediente se deduce el mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal y así se corrobora en el informe emitido por el encargado general de Servicios Municipales, que únicamente discrepa en la cantidad reclamada como indemnización puesto que la mayoría de los daños alegados por el reclamante no han sido debidamente acreditados.

En conclusión, al considerar que ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera, al igual que otros informes obrantes en el expediente, que la Administración Municipal deviene responsable, razón por la que debe estimarse la reclamación, al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.



6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (253,18 euros) se considera adecuada, puesto que responde a los daños que han sido probados por la parte reclamante y que se corresponden con la limpieza de la parcela y garaje. Si bien antes de proceder a su abono es preciso que acredite la representación en virtud de la que actúa.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, conforme lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 253,18 euros en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su propiedad como consecuencia del mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.